

**INFORME No. 129/21**

**PETICIÓN 894-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALCIRA PÉREZ MELGAR Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 137

14 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) |
| Presunta víctima: | Alcira Pérez Melgar y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado: | Perú[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados: | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 3 de agosto de 2009 |
| Notificación de la petición al Estado: | 15 de marzo de 2017 |
| Primera respuesta del Estado: | 13 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 16 de marzo de 2020 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 23 de octubre de 2020 |
| Advertencia sobre posible archivo: | 16 de agosto de 2016 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo: | 21 de septiembre de 2016 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978), Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 28 de marzo de 1991) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[6]](#footnote-7) (depósito del instrumento de ratificación el 4 de junio de 1996) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura; y a artículo 7 de la Convención de Belem do Para. |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la captura, detención y tortura de 15 personas (en adelante “las presuntas víctimas”) en el Cuartel “Los Cabitos” a lo largo del año 1983, en el marco del conflicto armado interno peruano. Aducen que las presuntas víctimas fueron detenidas arbitrariamente, en su mayoría sacadas de sus respectivos hogares en medio de la noche, y llevadas a dicha instalación militar. En el cuartel fueron acusadas de ser terroristas vinculadas al grupo Sendero Luminoso, e interrogadas por hechos que afirman no haber cometido; asimismo, fueron objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que incluyeron desnudarlas para luego colgarlas de vigas y golpearlas; sumergirles la cabeza en agua helada por varios minutos; y aplicarles electricidad en diferentes partes del cuerpo, particularmente en los genitales. Durante varios días no se les proporcionaba agua ni alimentos y, en ocasiones, se les daba desperdicios de comida en recipientes antihigiénicos. La parte peticionaria indican que fueron liberadas tras estar algunos días detenidas en tales condiciones.
2. En particular, alega que al quinto día de su permanencia en el Cuartel Los Cabitos, la presunta víctima Alcira Pérez Melgar fue obligada a desnudarse y luego fue colgada a una viga con las manos hacia atrás; en esas condiciones la interrogaron mientras le daban golpes en diferentes partes del cuerpo. Estos actos se repitieron durante los días siguientes. Aduce que Esteban Canchari Caccñahuaray fue torturado con patadas en el estómago, colgado de una viga del techo, sumergido en un cilindro con agua y amenazado de ser sometido a una descarga eléctrica; un examen psicológico relevó que sufría de ansiedad y que necesitaba terapia. La parte peticionaria alega igualmente que Edgar Timoteo Noriega fue colgado con los ojos vendados y las manos hacía atrás, con la boca abajo, y sumergido en una tina con agua fétida, mientras le golpeaban en distintas partes del cuerpo. Sostiene asimismo que durante los interrogatorios Maria Lourdes Noa Baldeón fue sumergida desnuda en un pozo de agua maloliente y que le pisaron el abdomen, además de otros tratos crueles. La presunta víctima Odilia Córdova Huashuayo fue violada sexualmente por uno de los militares mientras detenida. Afirma igualmente que Teodosio Huamán Toledo, de 14 años al momento de los hechos, fue amarrado con las manos hacia atrás, y que luego fue sumergida su cabeza en un recipiente con agua mientras le daban golpes. Aduce la parte peticionaria que Jorge Vásquez Mendoza presenta una sintomatología psicopatológica con relación a estrés post traumático de curso crónico. Finalmente, alega que Armando Prado Gutiérrez, Sergio Cabezas Javier, Luisa Catalina Cárdenas López, Máximo Alfredo Cárdenas López, Máximo Cárdenas Sulea, Víctor Luis Cárdenas López y Evaristo Prado Ayaba fueron todos torturados y golpeados durante sus respectivos interrogatorios.
3. Luego de finalizar el conflicto armado interno, el Estado creó una Comisión de la Verdad y la Reconciliación encargada de investigar los hechos ocurridos durante dicho periodo y establecer responsabilidades por las graves violaciones de derechos humanos. En 2003, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Distrito Judicial de Ayacucho abrió una investigación penal por los hechos ocurridos entre 1983 y 1984. El 15 de diciembre de 2004 la Fiscalía interpuso una denuncia por los hechos de tortura perpetrados en el Cuartel “Los Cabitos” en el 1983, por el delito de tortura. El 21 de enero de 2005, el Juzgado Supraprovincial de Ayacucho decidió abrir una investigación por tortura contra los generales y oficiales que estaban entonces al mando del mencionado cuartel. El 20 de junio de 2005, la representación de las presuntas víctimas solicitó a dicho juzgado la adecuación del tipo penal, a fin de modificar la acusación de tortura por la de lesiones graves, tipo penal que se encontraba vigente al momento de los hechos, ya que el delito de tortura sólo fue incorporado a la legislación en 1998; dicho recurso nunca fue atendido por el órgano jurisdiccional ni por la fiscalía. El 27 de marzo de 2008, uno de los procesados interpuso una excepción a la imputación de tortura por no encontrarse dicho delito tipificado en la fecha de los hechos, y exigió el archivo definitivo del proceso penal. El 19 de mayo de 2008, el Juzgado Penal Supraprovincial declaró infundada la excepción; el procesado apeló dicha decisión, que fue concedida el 23 de mayo de 2008. El 27 de octubre de 2008, la Sala Penal Nacional de Lima resolvió el recurso de apelación y declaró fundada la excepción, por lo que ordenó el archivo del proceso en su totalidad. La representación de las presuntas víctimas presentó un recurso de nulidad contra la decisión de archivo, que fue declarado improcedente el 24 de diciembre de 2008 por la Sala Penal Nacional, y notificado el 21 de enero de 2009. La parte peticionaria manifiesta que con esta decisión se agotaron los recursos internos.
4. Sostiene que los recursos judiciales a disposición en ese momento no eran efectivos ni viables para la adecuada resolución de los hechos denunciados; y que por lo tanto había otro mecanismo disponible para evitar que los hechos en cuestión quedaran en la impunidad. En cuanto al proceso penal pendiente referido por el Estado en sus observaciones, la parte peticionaria alega que hay una clara violación del derecho al acceso a la justicia dentro de un plazo razonable, toda vez que el juicio oral del proceso penal llevado por crímenes cometidos en 1983 inició recién en 2011, y seis años después todavía continuaba. Aduce además que la obligación del Estado de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables nació en la época en que se perpetraron los hechos, ya que los familiares presentaron varias denuncias ante la Fiscalía de Ayacucho en 1983. El Estado afirma que el proceso sigue su “transcurso normal”, lo que la parte peticionaria considera inaceptable, ya que aún estaba pendiente en 2017, a más de 34 años de cometidos los hechos y seis años de proceso judicial, incluso teniendo en cuenta factores como la complejidad del presente asunto por el número de procesados y la cantidad de delitos imputados.
5. Finalmente, la parte peticionaria afirma que la inscripción en el Registro Único de Victimas (“RUV”) solo hace que las personas sean beneficiarias potenciales del Programa Integral de Reparaciones (“PIR”), pero que no garantiza su indemnización. Asimismo, alega que dicho programa no ofrece una reparación integral, ni es un reconocimiento suficiente de las afectaciones vividas por las presuntas víctimas. Aduce que Perú carece de servicios de salud personalizados a las víctimas del conflicto armado interno, o de otros programas que se focalicen en sus necesidades particulares. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas no recibieron atención de la salud específica por su condición de víctimas de graves violaciones de derechos humanos; que no son beneficiarias de una atención diferenciada o especializada por el sistema de salud pública; y que ello constituye una infracción del deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos de la Convención Americana. Además, indica que las presuntas víctimas han sido excluidas del PIR por no tener una discapacidad física o mental permanente declarada formalmente. De todas maneras, aun cuando estuvieran acreditadas en el RUV, solo tendrían derecho a una indemnización escasa, sin determinación del tipo y gravedad de la violación sufrida. La parte peticionaria solicita que la Comisión reconozca dichas limitaciones y recomiende la modificación de la política a fin de que las víctimas de tortura y otros tratos crueles disfruten de igual acceso a las reparaciones previstas en el PIR; y que las sumas destinadas a la reparación económica se adapten a los estándares internacionales.
6. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, pues hay un proceso penal pendiente; por incumplimiento del requisito relativo al plazo máximo de interposición de la petición; y porque ya se habría otorgado reparaciones. Indica que la investigación se reabrió y se emitió un dictamen fiscal en que se acusa a 7 personas por crímenes contra la humanidad en agravio de las 15 presuntas víctimas y otras personas[[7]](#footnote-8). Asimismo, se formuló acusación contra las mismas personas por uso de la violencia, práctica de la tortura y secuestro agravado, en agravio de las 15 presuntas víctimas, así como por el delito de lesiones agravados, en perjuicio de 7 de las presuntas víctimas[[8]](#footnote-9). El 3 de mayo de 2011 la Sala Penal Nacional emitió el auto de enjuiciamiento y declaró que había mérito para pasar a juicio oral. El Estado señala que el proceso judicial prosiguió su curso y se está desarrollando actualmente con total normalidad, con la salvedad de la emergencia nacional provocada por el COVID 19, y se encontraría en etapa de juicio oral según la última información de 15 de marzo de 2017. El Estado aduce que este recurso interno es efectivo e idóneo, porque logrará el objetivo de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos materia de la petición. Asimismo, destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la obligación del Estado de cumplir plenamente con las exigencias de obtención de justicia material tiene una mayor jerarquía que la garantía del plazo razonable. Arguye que el asunto es complejo, por la cantidad de agraviados y de diligencias realizadas.
7. Perú alega igualmente que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de caracterización, ya que se están investigando los hechos en relación con los derechos a la vida, integridad personal y garantías judiciales, así como los derechos protegidos en la Convención contra la Tortura. Asimismo, indica que casi todas las presuntas víctimas[[9]](#footnote-10) fueron registradas en el RUV, por lo que son beneficiarias directas de los programas de reparación en salud y educación; y también en lo económico en el caso de Odilia Córdova Huashuayo. El Estado afirma que se halla efectuando reparaciones a favor de las presuntas víctimas, por lo que la petición debe desestimarse.
8. Finalmente, el Estado señala que la fecha de presentación de la petición es el 3 de agosto de 2009, y que la decisión identificada que los peticionarios señalan como la que agotó los recursos internos fue notificada el 21 de enero de 2009. Considera demostrado que la presentación de la petición a la CIDH excedió el plazo de los seis meses, y, por tanto, no cumple con dicho requisito de admisibilidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH ha establecido anteriormente que, ante un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el respectivo proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes[[10]](#footnote-11). Conforme a la información disponible en el expediente, el 15 de diciembre de 2004 la Fiscalía interpuso una denuncia por las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el Cuartel “Los Cabitos” en 1983. La Comisión Interamericana observa que la investigación fiscal fue inicialmente archivada, pero se reabrió en 2008; que el 3 de mayo de 2001 la Sala Penal Nacional emitió el auto de enjuiciamiento y declaró que había mérito para pasar al juicio oral; y que en 2017, seguía en dicha etapa. El Estado menciona que todavía se encuentra en trámite un procedimiento penal; sin embargo, la CIDH nota que han trascurridos más de 35 años sin el esclarecimiento de los hechos de secuestro, detención y tortura, ni la sanción a los responsables. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide aplicar al presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. En vista del contexto y las características del asunto bajo estudio, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el correspondiente requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A efectos de determinar su competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión Interamericana analizará los hechos del presente asunto a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención contra la Tortura, respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de cada instrumento para el Estado.
2. La parte peticionaria alega el secuestro, detención y tortura de las presuntas víctimas, el retraso excesivo en las investigaciones y procesos judiciales, así como la falta de reparación integral. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que la petición no resulta manifiestamente infundada y requiere un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Asimismo, la Comisión Interamericana observa que se alega la continuidad y falta de esclarecimiento de los crímenes, así como la falta de sanción y reparación a las presuntas víctimas, por lo que los hechos alegados caracterizan igualmente posibles violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
3. En cuanto a la presunta violación del artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerarla *prima facie*.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 26 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Edgar Timoteo Noriega Ascue, Jorge Vásquez Mendoza, Armando Prado Gutiérrez, Evaristo Prado Ayala, Sergio Cabezas Javier, Luisa Catalina Cárdenas López, Máximo Alfredo Cárdenas López, Olga Gutiérrez Quispe, Teodosio Huamán Toledo, María Lourdes Noa Baldeón, Máximo Cárdenas Sulca, Odilia Córdova Huashuayo, Víctor Luis Cárdenas López, Esteban Canchari Caccñahuaray. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante, “Convención de Belém do Para”. [↑](#footnote-ref-7)
7. La acusación se formula por los delitos de abuso de autoridad agravado en la modalidad de detención arbitraria y retención ilegal de un detenido, prolongación indebida de detención sin poner a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público, [↑](#footnote-ref-8)
8. Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Jorge Vásquez Mendoza, Armando Prado Gutiérrez, Olga Gutiérrez Quispe, María Lourdes Noa Baldeón, Esteban Canchari Caccñahuaray. [↑](#footnote-ref-9)
9. Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Jorge Vásquez Mendoza, Armando Prado Gutiérrez, Sergio Cabezas Javier, Luisa Catalina Cárdenas López, Máximo Alfredo Cárdenas López, Olga Gutiérrez Quispe, María Lourdes Noa Baldeón, Máximo Cárdenas Sulca, Odilia Córdova Huashuayo, Víctor Luis Cárdenas López, Esteban Canchari Caccñahuaray. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-11)